Unificación del impuesto sobre el arroz producido en el país.—
G. O. Nº 5583, del 26 de Abril de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 445.

Art. 1.— Se establece un impuesto de un peso ($1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 2.— Este impuesto será de cincuenta centavos ($0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de PILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Art. 3.— El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el producto de la aduana cuando se trate de arroz extranjero.

Párrafo I.— Para los fines de esta ley, se considerará venta la salida de arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.— Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.— El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

Art. 5.— La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art. 6.— Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

Art. 7.— Queda exceptuado del pago del impuesto establecido por esta ley el arroz nacional descascarado por medio

de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, que sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 8.— La presente ley sustituye las leyes Nº 1380, del 14 de septiembre de 1937, Nº 113, del 16 de mayo de 1939 y Nº 290, del 30 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.